

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto el demandado **LUIS MIGUEL GARZÓN GÓMEZ**, se notificó de manera personal por medio de Curador Ad Litem, según da cuenta el acata de notificación obrante a (fl. 45) del plenario quien en el término otorgado por la ley allegó escrito dando contestación a la demanda de manera extemporánea por ende no fue tenida en cuenta.

En consecuencia el despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de **LUIS MIGUEL GARZÓN GÓMEZ**, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas representadas en el título valor base de la acción.

Mediante auto calendado 7 de noviembre de 2018, (fl. 18), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, a quien se tuvo por notificado de manera personal por Curador Ad Litem, sin que dentro del término de traslado presentará oposición o formulará algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.18).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1`350.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 12 DE MARZO DOS MIL VEINTE (2020) a las 8 00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número

17

EDNA ROCIO BAUTISTA CALDERON
Secretaria